



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 154
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00026 00**

Caloto Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO propuesta mediante apoderada por el señor JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA, en contra de la señora NIVI FERNANDA BALANTA ZUÑIGA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de septiembre de 2020, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

En el escrito de subsanación se informa el lugar de residencia de la demandada, más no se manifiesta cuál es el domicilio de la misma, se le recuerda a la togada que el artículo 82 del CGP exige como requisito para la admisión de la demanda el domicilio de las partes, el cual se debe entender conforme los preceptos del CC colombiano.

No se adjuntan los registros civiles de nacimiento de los señores JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA y NIVI FERNANDA BALANTA ZUÑIGA, con los cuales se pretenden conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos. Tampoco se prueba sumariamente que la entidad requerida para la expedición de dichos documentos no hubiese atendido la solicitud, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 del CGP y el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra.

No es legible el documento adjunto con el cual la parte demandante pretende probar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, como tampoco se evidencia en él que dicho correo es para la demandada y qué documentos se adjuntan.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO propuesta mediante apoderada por el señor



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA, en contra de la señora NIVI FERNANDA BALANTA ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LICETH GUZMAN LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.544.382 de Morales Cauca, y tarjeta profesional número 126.460 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circular scribble.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA